



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-269/2025

**PARTE ACTORA:** CONSEJO NACIONAL DE LITIGIO ESTRATÉGICO A.C.<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda**, porque quien promueve no tiene legitimación activa ni interés jurídico o legítimo para promover el juicio de inconformidad en contra de la sumatoria nacional de resultados electorales, la validez de la elección y la entrega de constancias de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

### I. ANTECEDENTES

**1. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General de INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025<sup>5</sup>.

**2. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE, eligiéndose, entre otros cargos, a las magistraturas

<sup>1</sup> En lo subsecuente *parte actora* o *promovente*.

<sup>2</sup> En adelante *responsable* o *CG del INE*.

<sup>3</sup> Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez, Alfonso González Godoy e Iván Gómez García.

<sup>4</sup> Las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> Posteriormente, podrá citarse como *PEE del PJF*.

SUP-JIN-269/2025

del Tribunal de Disciplina Judicial<sup>6</sup>.

**3. Cómputos estatales.** El doce de junio, iniciaron los cómputos estatales de los 32 Consejos Locales del INE, en lo que interesa, de los resultados de la elección de magistraturas del TDJ.

**4. Actos impugnados.** El dieciséis de junio, el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional de resultados electorales, declaró la validez de la elección y realizó la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas electas para magistraturas del TDJ<sup>7</sup>.

**5. Juicio de inconformidad.** El diecinueve de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante la responsable, a fin de controvertir los actos precisados en el punto previo.

**6. Registro, turno y radicación.** La Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JIN-269/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra los resultados electorales, la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las magistraturas del TDJ, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Posteriormente, podrá mencionarse como TDJ.

<sup>7</sup> Como consta en los acuerdos INE/CG565/2025 y INE/CG566/2025.

<sup>8</sup> En adelante, podrá citarse como *Ley de Medios*.

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse de plano** porque la parte actora carece de legitimación y de interés jurídico y legítimo para hacer valer los planteamientos que formula en su demanda.

#### A. Marco jurídico

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, se advierte que serán improcedentes y deberán desecharse de plano, los medios de impugnación promovidos por quienes carezcan tanto de legitimación como de interés jurídico y legítimo.

Ello es así, en principio, porque ambos aspectos son requisitos indispensables para la procedencia de los medios de impugnación, de ahí que el incumplimiento de cualquiera de ellos es suficiente para desecharlos de plano.

En cuanto a la **legitimación**, esta Sala Superior ha sostenido que es la aptitud o calidad jurídica con la que se cuenta para comparecer a juicio, ya sea como parte actora, responsable, tercera interesada o coadyuvante, cuando así proceda.

Al respecto, se ha dicho que dicha calidad deriva de la existencia de un derecho sustantivo cuya titularidad corresponde a la persona que comparece a la relación jurídico-procesal, para exigir la satisfacción de una pretensión, defender la legalidad de los hechos controvertidos o bien, oponerse a la pretensión de la parte actora, según corresponda.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Tesis 1ª./J. 97/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EL DOCUMENTO**

## SUP-JIN-269/2025

Así, por regla general, cuentan con legitimación activa los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas o de ciudadanos, la ciudadanía y las personas físicas o morales; sin embargo, la legitimación adquiere matices atendiendo a la materia específica de la litis, así como, por ejemplo, al medio de impugnación de que se trate.

Por citar un ejemplo, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser promovido por partidos políticos, coaliciones o candidaturas, en contra de actos definitivos e inatacables de las autoridades locales encargadas de organizar las elecciones en las entidades federativas; o bien, el juicio de la ciudadanía, el cual sólo procede cuando se promueva por una persona ciudadana mexicana, o una agrupación política o de la ciudadanía, para plantear la supuesta violación a los derechos fundamentales en materia político-electoral, como son el de votar, ser votada, de afiliación y libre asociación, etcétera.

En ese contexto, por cuanto hace al juicio de inconformidad promovido para cuestionar los actos concernientes a la fase de resultados y declaración de validez, de la elección para renovar cargos del PJF, el artículo 54 párrafo 3 de la Ley de Medios, que regula lo concerniente a la legitimación y la personería, establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del PJF, el medio de impugnación debe presentarse por la persona candidata interesada.

Así, en principio, podría considerarse que las únicas personas que están legitimadas para promover este mecanismo de defensa son las personas que hayan tenido la calidad de candidatas a los cargos del PJF sometidos a escrutinio público el día de la jornada



electoral, no así a otras personas, organismos o entes.

Incluso, la propia Ley Fundamental excluye a los partidos políticos de participar en cualquier tipo de actividad concerniente al proceso electoral para renovar cargos dentro del PJF, tal como se prevé en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que únicamente las candidaturas son titulares del derecho sustantivo que les faculta para comparecer activamente en este tipo de asuntos, así como, en su caso, para oponerse a la pretensión de aquellas personas postulantes que cuenten con un derecho incompatible al que pretenden, quienes podrán hacerlo al presentar los respectivos escritos como persona tercera interesada.

Consecuentemente, habrán de desecharse las demandas suscritas por los partidos políticos, sus representaciones, sus integrantes, los grupos parlamentarios y, en general, cualquier colectivo, agrupación o persona, a menos que tenga la calidad de candidata y cuestione los resultados o declaración de validez de la elección en la que contendió.

Ahora bien, por cuanto hace al **interés jurídico**, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualiza o tiene por acreditado cuando se alega la vulneración de algún derecho sustancial de la parte promovente, respecto del cual pida su reparación por la vía jurisdiccional<sup>11</sup>.

En ese sentido, para que dicho interés exista, es necesario que la resolución o el acto que se impugne afecte clara y directamente el

<sup>11</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**SUP-JIN-269/2025**

derecho sustantivo propio de la parte promovente, el cual pueda ser susceptible de reparación mediante la sentencia que analice tal cuestión.

En tal contexto, en relación con el juicio de inconformidad planteado para controvertir actos propios de la fase de resultados y declaración de validez de la elección para renovar cargos dentro del PJF, al igual que sucede con la legitimación, únicamente cuentan con interés jurídico para controvertir los actos emitidos por las autoridades electorales, quienes hayan contendido en su calidad de candidaturas, y consideren que el acto que impugnan afecte su esfera jurídica de derechos.

## **B. Caso concreto**

Del análisis de la demanda, se advierte que quien la suscribe se ostenta como apoderada legal de una asociación civil, a fin de controvertir la sumatoria nacional de resultados electorales, la validez de la elección y la entrega de constancias de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Empero, como ya se precisó, el marco jurídico aplicable, únicamente reconoce como legitimadas y con interés suficiente para impugnar a las personas candidatas en el proceso electivo respectivo, supuesto en el que no encuentra la parte actora y, por ende, no satisface dichos requisitos de procedencia de la acción.

No pasa inadvertido, para este órgano jurisdiccional que la parte actora arguye un interés legítimo sobre dos premisas fundamentales: i) El artículo 54 de la Ley de medios es inconstitucional, porque, sólo protege a las candidaturas y no así la ciudadanía en general, pese a que los partidos políticos ya no fungen como entes protectores del interés general y ii) Ya se le reconoció interés legítimo en un diverso



precedente relacionado con el actual proceso electoral judicial —SUP-JDC-606/2025—.

Sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora, porque dicha norma es constitucional y el citado precedente no es aplicable ni vinculante al presente caso.

En efecto, **en primer lugar**, debe señalarse que el artículo 54 —en la porción que se estima inconstitucional— señala:

**“3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.”**

Dicha norma es acorde con el parámetro de constitucionalidad porque la delimitación sobre el derecho a impugnar en un juicio de inconformidad no atiende a una restricción basada en una categoría sospechosa. Tal afirmación, se sustenta en lo siguiente.

Para llevar a cabo el control de regularidad constitucional, la SCJN ha establecido diversos métodos para desplegar dicho instrumento de análisis constitucional, así como el orden en que deben ser utilizados, a saber: **i)** interpretación conforme en sentido amplio; **ii)** interpretación conforme en sentido estricto, e **iii)** inaplicación de la ley<sup>12</sup>.

Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de la disposición que se tilda de inconstitucional, porque lo que se reclama es un requisito específico para la

<sup>12</sup> Véase la tesis de clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, así como la diversa 1a. CCCLX/2013 (10a.), de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**. También, la tesis 1a. LXVIII/2014 (10a.) y rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.

## SUP-JIN-269/2025

procedencia de un juicio de inconformidad, el cual no admite otro tipo de significación, razón por la cual se procede a verificar directamente si cabe inaplicar la norma o, por el contrario, si debe seguir rigiendo en el sentido del presente fallo.

Dicho análisis se sustenta en un test de proporcionalidad en sentido estricto<sup>13</sup>, estimando que, para que la restricción sea proporcional, la medida debe: **a)** tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente; **b)** ser idónea; **c)** ser necesaria y **d)** ser proporcional en sentido estricto.

Sobre tales premisas, se advierte que la norma en cuestión satisface los parámetros de proporcionalidad, porque cumple con una **finalidad constitucionalmente legítima y relevante**, como elemento que exige que el objetivo perseguido con la medida legislativa, además de constitucionalmente admisible, deba constituir un propósito importante, como es proteger un mandato de rango constitucional.

Ello, debido a que la norma es acorde a los artículos 14, 17 y 35, fracción II, constitucionales que prevén, en lo que interesa, el derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y de la ciudadanía a ser votada, cuando tenga las calidades que establezca la ley, respectivamente; dado que su finalidad es garantizar que las personas que hayan ejercido su derecho político-electoral de ser votadas tengan un recurso para defenderse en la etapa de resultados electorales.

Ahora bien, por cuanto hace a la **idoneidad de la medida**, implica que ésta debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales respectivos. Dicho parámetro se

---

<sup>13</sup> Acorde con la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), de rubro: **IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.**



cumple porque la relación entre la norma y el fin constitucional es lograr que aquellas personas que efectivamente puedan resultar afectadas por los resultados de una contienda electoral de cargos judiciales cuenten con un medio de defensa —formalidad esencial de procedimiento para que el acceso a la justicia sea efectivo—; con lo cual el sistema de justicia se constriñe a verificar que los asuntos tengan por finalidad la restitución de un derecho vulnerado y no cuestiones genéricas y abstractas.

Asimismo, se cumple la **necesidad de la medida**, para conseguir la finalidad constitucional, porque el que se establezca como requisito de procedencia que quien inste el juicio de inconformidad tenga la calidad de candidatura, atiende a la satisfacción del derecho de acceso a la justicia de los sujetos a quienes pudieran beneficiar o perjudicar los actos electorales en la fase de resultados, puesto que considerar que cualquier persona o ente podría impugnar estos resultaría en un despropósito sobre la garantía de materializar la restitución de derechos vulnerados.

Finalmente, respecto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, la cual consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto; por lo que solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido de un derecho fundamental, si fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio<sup>14</sup>.

En el caso, se observa que la medida en estudio implica una intervención razonable, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue.

En efecto, la restricción de que sean sólo las candidaturas las

---

<sup>14</sup> Véase la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**.

## SUP-JIN-269/2025

facultadas para impugnar resultados electorales en una elección judicial y no el resto de la ciudadanía en abstracto, persigue un fin superior porque implica que se acote la impugnabilidad a aquella ciudadanía que participó de forma activa en un proceso electoral, con lo que se garantiza un sistema de administración de justicia efectivo.

Por lo tanto, como se adelantó, la regla prevista en el artículo 54, apartado 3, de la Ley de Medios, es conforme al parámetro de regularidad constitucional, al establecer un requisito de procedencia idóneo, válido y razonable que debe cumplir quien pretenda impugnar resultados en una elección judicial, por lo cual, debe mantenerse dentro del orden jurídico que rige el sistema de medios de impugnación electoral.

Sin que sea óbice, que la parte actora sostenga que el interés general, a su decir, ya no se encuentra protegido ante la prohibición constitucional de participación de los partidos políticos y que está facultada para proteger los intereses difusos de las personas juzgadoras, dado que es razonable considerar que el interés general de la ciudadanía se garantiza ante la suma de actos en un proceso electoral que van adquiriendo definitividad en cada etapa, por tanto, es válido que en la etapa de resultados intervengan aquellas ciudadanas y ciudadanos directamente interesados en los resultados y no diversas personas que pudiesen actuar a su nombre en garantía de un interés abstracto o genérico como se pretende.

Lo anterior, porque la ciudadanía en general intervino en las etapas de preparación de la elección y jornada electoral —al participar como observadoras y observadores electorales, o bien, demostrando su apoyo político a las candidaturas de su preferencia—, y en la etapa de jornada —mediante la emisión de su sufragio—, y dichos derechos, en su momento le fueron garantizados,



por lo que en la etapa de resultados si bien mantienen un interés político sobre qué personas deben resultar vencedoras, éste únicamente consiste en un interés simple, porque no conlleva un derecho concreto vulnerado y, por consecuencia, tampoco la posibilidad de ejercer el derecho de acción para exigir alguna restitución, remediación o reparación de aquél.

Sin que lo anterior implique una afectación al derecho de acceso a la justicia porque es un criterio reiterado que el respeto a los supuestos procesales no implica una vulneración a dicho derecho.<sup>15</sup>

**En segundo lugar**, tampoco le asiste la razón a la parte actora sobre la aplicación del precedente SUP-JDC-606/2025, acumulado al SUP-JDC-570/2025, en el que se le reconoció interés legítimo para controvertir el acuerdo INE/CG2362/2024, mediante el cual se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizaría en el actual proceso electoral judicial.

Lo anterior, porque dicho precedente se ligó de forma directa a la protección al derecho a votar de la ciudadanía en condiciones de igualdad y no así para la defensa de intereses de las candidaturas<sup>16</sup>, como ocurre en la etapa de resultados, conforme a lo ya mencionado.

En ese orden de ideas, se evidencia que la calidad de asociación civil de la parte actora es insuficiente para contar con la legitimación activa en la causa e interés necesarios para impugnar los actos controvertidos.

Ello es así, porque, como ya se precisó, existe una disposición

<sup>15</sup> Véase el SUP-REC-250/2024 y el SUP-REC-698/2024, así como la Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**. Registro 2007621.

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1704/2025.

## SUP-JIN-269/2025

expresa<sup>17</sup> que reconoce que, únicamente, quienes ostenten la calidad de candidaturas en alguno de los cargos a elegirse en la actual elección judicial serán quienes cuenten con posibilidad para impugnar –legitimación activa–, al considerarlas como jurídicamente interesadas, dado que sólo dichas personas podrían obtener un beneficio o perjuicio derivado de la impugnación de los resultados.

Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se configura el interés legítimo o difuso para impugnar, dado que, con independencia de que la asociación promovente no señale representar a grupos de personas en situación de desventaja, o que tradicionalmente hayan sido discriminados; lo cierto es que, tratándose de la impugnación de la validez de elecciones no es procedente el ejercicio de acciones tuitivas, en tanto que, el interés se encuentra supeditado a quienes pueden efectivamente resentir una afectación particular.

Lo que explica que, exclusivamente, quienes participaron en la elección como candidaturas sean quienes tienen la calidad e interés requerido para impugnar, y no así la ciudadanía en general u organizaciones pertenecientes a la sociedad, a quienes no se les reconoce legalmente ningún interés para poder cuestionar la validez y los resultados de las elecciones judiciales.

De lo antes expuesto, esta Sala Superior estima que la demanda resulta improcedente y se debe **desechar de plano**, al actualizarse las causales previstas en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 10, incisos b) y c), de la Ley de Medios<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> De manera similar se han resuelto, entre otros, los juicios de inconformidad SUP-JIN-44/2025 y SUP-JIN-58/2025, el juicio electoral SUP-JE-101/2025 y sus acumulados, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1704/2025, así como el asunto general SUP-AG-730/2024 y acumulado.



Por lo anterior, esta Sala Superior

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-269/2025 (LEGITIMACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA IMPUGNAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL)<sup>19</sup>**

Formulo el presente voto particular porque no comparto la decisión de desechar la demanda promovida por el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, por falta de legitimación e interés jurídico o legítimo de la asociación civil actora. A mi juicio, dicha asociación sí tenía interés para impugnar la validez de la elección de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Lo considero así, porque, por el contexto excepcional y las condiciones normativas en las que se desarrolló la elección judicial, caracterizada por la ausencia de los partidos políticos y de mecanismos típicos de vigilancia electoral, las organizaciones de la sociedad civil estructuradas con el objeto de defender, de entre otras cuestiones, el Estado de Derecho y los derechos humanos, sí cuentan con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, considero que en el presente asunto se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los planteamientos relacionados con el posible financiamiento indebido por interpósita persona para beneficiar ilegalmente a las candidaturas durante el desarrollo de las campañas.

Para profundizar en las razones que sustentan mi postura, este voto se estructura en tres apartados principales: primero, el contexto del caso; segundo, el criterio adoptado por la mayoría; y tercero, las razones de mi disenso.

### **I. Contexto de la controversia**

El proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras del

---

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Ares Isaí Hernández Ramírez, Luis Itzcóatl Escobedo Leal, Claudia Elizabeth Hernández Zapata, Germán Pavón Sánchez, Javier Fernando del Collado Sardaneta, David Octavio Orbe Arteaga y Michelle Punzo Suazo.



Poder Judicial de la Federación representa un momento sin precedentes en la historia constitucional mexicana. Por primera vez, la ciudadanía participó directamente en la elección de quienes integran los órganos jurisdiccionales federales y en un proceso en el que, por diseño constitucional, se excluyó la participación de los partidos políticos.

Asimismo, se trata de un proceso en el que las candidaturas no contaron con representantes en las casillas ni en los Consejos del Instituto Nacional Electoral y, por primera vez, en nuestra democracia electoral, el conteo de votos no fue realizado por las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, lo cual elimina uno de los elementos fundamentales del modelo democrático mexicano, a saber, que la ciudadanía no sólo vota, sino también cuenta los votos.

En este contexto, la organización “Consejo Nacional de Litigio Estratégico A. C.” promovió un juicio de inconformidad en contra de los Acuerdos INE/CG565/2025 e INE/CG566/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de los que se emitió la sumatoria nacional, la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

La parte actora pretendió que se declarara la nulidad de la elección por la actualización de violaciones graves y determinantes a los principios constitucionales de libertad del sufragio, representatividad democrática, certeza, imparcialidad y neutralidad, equidad en la contienda, legalidad, convencionalidad y no regresividad, así como por irregularidades graves que ocurrieron durante la jornada electoral y que resultaron determinantes en el resultado de la elección. Al respecto, señala como irregularidades, de entre otras, las siguientes:

- (1)** La actualización de una operación sistemática de coacción electoral mediante la distribución masiva de materiales físicos y digitales de orientación al voto (“acordeones”) por parte de entes públicos y partidos políticos;
- (2)** el uso indebido de recursos públicos, debido a la participación de servidores públicos de distintos órdenes de Gobierno;
- (3)** la vulneración al principio de representatividad democrática, derivado de la desproporcionalidad en la conformación de los distritos judiciales electorales por parte del Instituto Nacional Electoral;
- (4)** la violación al principio de certeza por la falta de reglas claras y la improvisación en su implementación por parte de las autoridades

SUP-JIN-269/2025

electorales durante todo el proceso electoral;

(5) la violación al principio de equidad en la contienda por la compra de pauta en las redes sociales, con el fin de beneficiar ilegalmente a las candidaturas;

(6) la vulneración al principio de no regresividad, al no haberse implementado el voto por parte de las personas en situación de prisión preventiva y residentes en el extranjero; y

(7) diversas irregularidades ocurridas en el desarrollo de la jornada electoral.

## II. Decisión mayoritaria

La mayoría de esta Sala Superior desechó la demanda de la asociación civil, al considerar que la parte actora carece de legitimación y de interés para impugnar la validez de la elección porque de conformidad con el artículo 54, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral<sup>20</sup>, es requisito que, en la elección judicial, el juicio de inconformidad sea presentado por las candidaturas interesadas, por lo que, al ser una demanda presentada por una asociación, debe desecharse.

En la sentencia se sostiene que la regla prevista en el artículo 54, apartado 3, de la Ley de Medios es conforme al parámetro de regularidad constitucional, ya que establece un requisito que persigue un fin constitucional válido, es necesario, idóneo y proporcional con respecto a quién puede impugnar los resultados de la elección judicial, por lo cual, debe mantenerse dentro del orden jurídico que rige el sistema de medios de impugnación electoral.

Además, se razona que, tratándose de la impugnación de la validez de las elecciones, el ejercicio de acciones tuitivas no es procedente, en tanto que el interés se encuentra supeditado a quienes pueden efectivamente resentir una afectación particular.

Finalmente, se razona que, aunque sí se le reconoció interés legítimo a la asociación en el Juicio SUP-JDC-570/2025 y acumulados, porque acudió alegando una afectación al derecho al voto de la ciudadanía en esta elección judicial, por la etapa en la que se encuentra, ese interés legítimo no subsiste para la defensa de los intereses de las candidaturas.

## III. Razones del disenso

---

<sup>20</sup> En adelante, Ley de Medios.



Como adelanté, no comparto el criterio mayoritario, porque considero que la interpretación restrictiva en cuanto a la legitimación y el interés legítimo adoptada por la mayoría desconoce las particularidades de este proceso de elección y genera un vacío de control jurisdiccional incompatible con los principios del Estado Democrático de Derecho, particularmente, el que ningún acto o resolución electoral se sustraiga del control de la juridicidad y del acceso efectivo a la justicia electoral.

En un proceso electoral sin precedentes, en el que por primera vez la ciudadanía puede postularse sin intermediación alguna y la misma ciudadanía elige directamente a quienes impartirán justicia, mantener los criterios tradicionales de legitimación equivale a dejar el proceso sin vigilancia efectiva, lo cual exige una reinterpretación de las categorías procesales que permita a las organizaciones de la sociedad civil asumir el rol de garantes efectivos de la regularidad del proceso.

Así, me aparto de la argumentación que se expone en la sentencia aprobada por la mayoría, ya que considero que, en el caso, se debió reconocer el interés legítimo de la asociación civil para impugnar la validez de la elección, pues, por una parte, el estudio que se realizó de los requisitos procesales para la promoción del juicio de inconformidad se centra solamente en justificar de manera redundante el por qué es válido que sean las candidaturas quienes impugnen los resultados electorales, sin analizar las circunstancias de la asociación que se exponen en el caso.

En ese aspecto, estimo que el *test* de proporcionalidad que se aplicó<sup>21</sup> no representa la metodología más adecuada para aproximarse al estudio que se requiere en este asunto; más bien, considero que se debió optar por una evolución interpretativa del requisito, a la luz del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y así considerar que la afectación trasciende a la configuración misma del Estado de Derecho y de autoridades auténticas.

De tal manera, considero que en la elección sí se debió tomar en cuenta el papel protagónico de los colectivos ciudadanos, ante la ausencia de otros mecanismos de vigilancia en el contexto de un proceso judicial que debe apegarse a los principios

---

<sup>21</sup> Con ese *test* se sostuvo que los requisitos procesales previstos en la Ley de Medios no se apartan del orden constitucional al acotarse el requisito a personas que participaron activamente en el proceso electoral y no es una restricción basada en una categoría sospechosa.

SUP-JIN-269/2025

de legalidad, certeza, equidad y autenticidad del sufragio, al reconocer que no existen otros actores como los partidos políticos.

Sobre todo, porque, en el caso, la asociación aporta su acta constitutiva, en la cual evidencia que en su objeto social se encuentra la defensa del Estado de Derecho, de los derechos humanos y de los derechos de la ciudadanía, por lo que, atendiendo a la naturaleza de los derechos que se estiman vulnerados, al objeto de la asociación y a las afectaciones alegadas, debe reconocerse su interés legítimo para proteger los intereses difusos de la ciudadanía con respecto al derecho al voto y demás derechos que pudieran verse afectados en este proceso electivo extraordinario.

### **3.1. La necesaria reconceptualización del interés legítimo en la elección judicial**

Mi desacuerdo con el criterio mayoritario parte de la convicción de que, en el proceso de elección judicial, en particular, ante un cambio de modelo en el que ahora se elige a las personas juzgadoras por voto popular (reconocimiento del derecho de sufragio activo de la ciudadanía) y ante la ausencia de partidos políticos y mecanismos tradicionales de vigilancia electoral y, en general, ante la ausencia de condiciones institucionales mínimas para el ejercicio efectivo del derecho a la participación política, es indispensable reconocer un interés legítimo que permita a la ciudadanía organizada, a través de las asociaciones civiles, vigilar la regularidad del proceso.

El interés legítimo, como categoría procesal, se configura cuando existe una situación jurídica identificable que vincula a un sujeto o colectividad con el orden jurídico, generando una afectación cualificada ante su transgresión. En el contexto de la elección judicial, este tipo de interés debe reconceptualizarse para potenciar el acceso a la justicia, partiendo de que ciertas organizaciones de la ciudadanía ocupan una posición jurídica relevante, derivada de su relación estructural con el sistema de impartición de justicia.

A diferencia de otros procesos electorales en los que la afectación se mide en términos de la restitución directa de algún derecho o de una posición especial y cualificada frente al orden jurídico, en la elección judicial, la afectación trasciende a la configuración misma del Estado de Derecho y de autoridades auténticas,



seleccionadas en observación de la regularidad constitucional y legal, y en respeto a la integridad de los procesos electorales.

Es importante señalar que ese interés jurídicamente relevante para impugnar tiene su fundamento en que todas las personas tienen derecho a tener órganos jurisdiccionales imparciales, en los que la imparcialidad tiene una doble dimensión: individual y social.

Toda persona que potencialmente será justiciable —es decir, la ciudadanía en su conjunto— tiene un interés jurídicamente relevante en que quienes habrán de resolver sus controversias, proteger sus derechos fundamentales y ejercer el control constitucional, sean electos mediante procesos que garanticen los principios de legalidad, certeza, equidad y autenticidad del sufragio, considerando que no existen otros actores como los partidos políticos que, tratándose de elecciones de otro tipo de autoridades electas popularmente (por ej. el Ejecutivo y Legislativo) están habilitadas para tutelar la integridad del proceso.

Como ya lo he referido anteriormente<sup>22</sup>, esta situación jurídica se intensifica en el caso de organizaciones cuya naturaleza las vincula estructuralmente con el sistema de justicia. Los colegios de abogados, las asociaciones de juzgadores, las organizaciones defensoras de derechos humanos y las dedicadas al fortalecimiento del Estado de Derecho no son meros observadores del proceso electoral judicial; son entidades que, por su objetivo social, mantienen una relación permanente y cualificada con la función jurisdiccional.

La irregularidad en la integración del Poder Judicial no les afecta de manera indirecta o refleja, sino que impacta directamente en el núcleo de sus actividades y en la consecución de sus fines institucionales. El interés legítimo en estos casos surge así de una ecuación jurídica clara: existe una norma constitucional que tutela la regularidad del proceso electoral judicial; existe una situación jurídica identificable de estos sujetos frente al sistema de justicia; y cualquier transgresión a esa regularidad genera una afectación diferenciada en su esfera jurídica, justificando plenamente su acceso a la jurisdicción electoral.

Esta postura es congruente con lo que he sostenido en otros asuntos, en el sentido de que el derecho a la participación política, especialmente en una

<sup>22</sup> Véase el voto particular en el SUP-JIN-58/2028 y SUP-JIN-44/2025.

SUP-JIN-269/2025

elección inédita como la que vivimos, sin los actores y mecanismos tradicionales de vigilancia, trasciende el mero acto de votar<sup>23</sup>. En el contexto de la elección judicial, esta participación debe incluir la posibilidad de cuestionar las irregularidades que se actualicen en el proceso electoral, especialmente ante la falta de mecanismos de control que contempla el sistema para otras elecciones.

En ese sentido, la participación ciudadana activa constituye una herramienta fundamental para garantizar la legitimidad democrática del Poder Judicial que se está conformando.

Así, de **esta reflexión sobre el papel protagónico que tiene la ciudadanía en el proceso de elección de las personas juzgadoras y de las particularidades que lo caracterizan**, considero que se debe reconocer interés legítimo a las agrupaciones constituidas por la ciudadanía **para controvertir cualquier acto u omisión del proceso de elección judicial**.

El derecho a la participación política, contenido en el artículo 35 de la Constitución general, reconoce a las personas ciudadanas no sólo el derecho a votar y ser votadas, sino también el derecho a participar en los asuntos políticos del país. Este derecho fundamental encuentra respaldo en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 21 establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país; y a contar con derechos civiles y políticos; y, en su artículo 25, amplía este derecho, al señalar que todas las personas ciudadanas deben gozar de la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

Adicionalmente, cabe recalcar que el derecho a votar pierde su relevancia ante la ausencia de opciones significativas y reales para que el votante decida. En consecuencia, en los sistemas jurídicos se ha prestado especial atención en la regulación necesaria para garantizar no sólo el derecho al voto, sino el derecho a un voto efectivo. Por ello, considero que las organizaciones de la ciudadanía deben poder cuestionar los resultados de la elección.

Ahora bien, para la configuración del interés legítimo, es necesario que concurren tres elementos fundamentales: primero, que exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés en beneficio de una colectividad; segundo, que el acto reclamado transgreda ese interés por la situación que se guarda frente al

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, véase el voto particular en el SUP-JDC-1950/2025.



ordenamiento jurídico; y tercero, que la promovente pertenezca a esa colectividad.

En el caso que nos ocupa, estos elementos se actualizan de la siguiente manera.

**Respecto del primer elemento**, el derecho a la participación política no se limita al acto formal de emitir el sufragio, sino que comprende la intervención activa y constante de la ciudadanía en los asuntos públicos. Esta participación dota de legitimidad democrática al poder estatal y constituye una herramienta de control y exigibilidad democrática que fortalece la rendición de cuentas y fomenta una cultura cívica activa. En el contexto específico de la elección de las personas juzgadoras, la participación ciudadana adquiere particular relevancia, porque es la primera vez en la historia de México que la ciudadanía elegirá directamente a quienes integrarán el Poder Judicial de la Federación.

**En cuanto al segundo elemento**, en este proceso electoral extraordinario no participan partidos políticos, por lo que es la ciudadanía, en su calidad de titular del derecho al sufragio, quien debe ejercer su derecho de participación política, exigiendo, por ejemplo, que se cumpla con los principios constitucionales y convencionales que deben regir a todas las elecciones, que las personas candidatas a juzgadoras cumplan cabalmente con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y la ley, y que la autoridad electoral emita toda la normativa pertinente para garantizar la legalidad del proceso electivo, o, como en el presente asunto, que se puedan cuestionar los resultados de la elección.

**Finalmente, sobre el tercer elemento**, la parte actora, como organización sin fines de lucro, conformada, con base en su acta constitutiva, con el objeto de preservar el Estado de Derecho y defender las instituciones a través de las herramientas de acceso a la justicia, forma parte de la colectividad que se encuentra en la situación jurídica específica a la que se le está viendo afectado el derecho a la participación política. Aunado a ello, como se ha referido, en esta elección no media la participación de partidos políticos.

Esta situación excepcional justifica reconocer un interés legítimo a las asociaciones de ciudadanos para cuestionar el resultado de la elección, a partir del cumplimiento de los principios constitucionales que deben regir las elecciones libres. No reconocer este derecho implica que este órgano jurisdiccional tolere

SUP-JIN-269/2025

una posible ilegalidad del proceso electoral, lo que incide directamente en la dimensión activa del derecho al voto.

En ese sentido, la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como de los poderes locales, dada la forma en la cual fue diseñada, requiere, desde mi perspectiva, no sólo de un entorno en el que la ciudadanía pueda deliberar y expresar sus intereses en las urnas, sino también implica que pueda organizarse colectivamente y, sobre todo, estar en posibilidad de fiscalizar a quienes accedan a los cargos que se renovarán. En consecuencia, considero que el derecho a la participación política es, también, una herramienta de control y exigibilidad democrática que fortalece la rendición de cuentas, reduce el autoritarismo y fomenta una cultura cívica activa.

### 3.2. Los sujetos legitimados en la elección judicial

En ese orden de ideas, considero que en este proceso electoral extraordinario **debe reconocerse interés legítimo a las organizaciones de la ciudadanía constituidas con algún objeto relacionado con la defensa de la democracia, el Estado de Derecho o la protección de derechos humanos** y no sólo a las personas que participaron activamente para contender por algún cargo judicial (aspirantes y candidaturas). Así, las personas –a través de las organizaciones cuya naturaleza y objeto social las coloca en una posición relevante para vigilar la regularidad del proceso– pueden impugnar. De manera enunciativa más no limitativa, las organizaciones sociales que, desde mi postura, pueden inconformarse son las siguientes<sup>24</sup>:

- **Asociaciones civiles dedicadas a la defensa del Estado de derecho:** Estas organizaciones tienen un interés cualificado en garantizar que los procesos de integración de los poderes públicos se desarrollen conforme a los principios constitucionales<sup>25</sup>. Su experticia y dedicación a estos temas las convierte en vigilantes naturales de la legalidad electoral.
- **Organizaciones de personas juzgadoras:** Los colegios, asociaciones y agrupaciones de personas juezas y magistradas tienen un interés directo

<sup>24</sup> Preciso que en mis votos particulares de los Juicios SUP-JIN-58/2025 y SUP-JIN-44/2025, referí que las personas ciudadanas tenían interés, sin embargo, mediante los votos razonados emitidos en los Juicios SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 y SUP-JIN-62/2025 acumulados, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-73/2025, SUP-JIN-61/2025 y SUP-JIN-147/2025 acumulados, me allané al criterio de la mayoría con respecto a que la ciudadanía en lo individual no tiene interés para impugnar los resultados electorales de la elección judicial, pero solo en ese supuesto.

<sup>25</sup> He sostenido ese supuesto en mis votos particulares emitidos en los asuntos SUP-JDC-1704/2025, SUP-AG-302/2024 y acumulados, y SUP-AG-202/2025 y acumulados. Asimismo, esta Sala Superior ya le ha reconocido interés legítimo a la asociación civil en cuestión en el Juicio SUP-JDC-570/2025 y acumulados.



en que quienes integren el Poder Judicial cumplan con los estándares de excelencia, probidad e independencia que la función jurisdiccional exige. Su conocimiento especializado del sistema judicial las habilita para identificar irregularidades que podrían pasar desapercibidas para otros actores.

- **Colegios y barras de personas abogadas:** Como usuarias permanentes del sistema de justicia y concedoras del derecho, estos cuerpos colegiados tienen un interés legítimo en que el proceso de selección de personas juzgadoras se desarrolle con absoluta transparencia y legalidad. Su participación como vigilantes del proceso fortalece la confianza en las instituciones judiciales.
- **Organizaciones defensoras de derechos humanos:** Dado que las personas juzgadoras tendrán en sus manos la protección de derechos fundamentales, las organizaciones dedicadas a su defensa tienen un interés cualificado en vigilar que el proceso de selección garantice la idoneidad de quienes ocuparán estos cargos<sup>26</sup>.

En ese sentido, retomo el hecho de que, en el presente asunto, la parte actora es una asociación civil, cuyo objeto social<sup>27</sup> es la defensa del Estado de Derecho, la protección de los derechos humanos, así como las acciones tendentes a mejorar el sistema de administración y procuración de justicia, por lo que se encuadra entre las particularidades antes descritas para que este órgano jurisdiccional le reconozca el interés legítimo para impugnar la validez de la elección de las personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Es decir, la interpretación que propongo no implica abrir indiscriminadamente las puertas de la justicia electoral a cualquier impugnación ciudadana en todos los casos. Se trata de reconocer que, en el contexto específico de la elección judicial, caracterizado por la falta de mecanismos tradicionales de vigilancia y ante la ausencia de partidos políticos, la ciudadanía, a través de la sociedad civil organizada, puede y debe asumir un rol de vigilancia que en otros procesos electorales desempeñan las fuerzas políticas institucionales reconocidas expresamente por el ordenamiento jurídico.

### 3.3. La ausencia de mecanismos típicos de vigilancia electoral

El diseño constitucional de la elección judicial genera un vacío sin precedentes en los mecanismos de vigilancia electoral. He señalado en diversos precedentes que los partidos políticos funcionan como vigilantes permanentes de la legalidad

<sup>26</sup> Voto particular en el SUP-JDC-1704/2025.

<sup>27</sup> Como puede constatarse en su acta constitutiva, visible en la hoja 290 del expediente electrónico.

SUP-JIN-269/2025

electoral<sup>28</sup>. Estos partidos tienen representantes en cada etapa del proceso, desde las casillas hasta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, en la elección judicial, esta red de vigilancia no existe, tanto porque el diseño constitucional excluyó a los partidos políticos como porque no se le reconoció ese derecho ni a las candidaturas ni a la ciudadanía.

Aunado a ello, lo cierto es que las candidaturas individuales carecen de la capacidad operativa para vigilar miles de casillas simultáneamente. No pueden tener representantes en cada mesa directiva, no pueden dar seguimiento al traslado de paquetes electorales, no pueden estar presentes en todos los cómputos distritales. Esta realidad fáctica hace indispensable que otros actores puedan coadyuvar en algunas de las funciones de vigilancia.

En ese orden de ideas, como he sostenido anteriormente, al no preverse la participación de partidos políticos en este proceso electivo, las organizaciones civiles, como garantes del proceso electoral, —que de hecho están evidenciando su interés en participar y controvertir actos que perciben como irregulares— son los únicos sujetos que pueden válidamente ejercer acciones tuitivas para garantizar la integridad del proceso<sup>29</sup>.

### **3.4. El riesgo de crear zonas de inmunidad al control jurisdiccional**

La interpretación restrictiva que adopta la mayoría genera amplias zonas en las que las potenciales irregularidades quedan exentas de control jurisdiccional. Si únicamente pueden impugnar las personas candidatas y estas carecen de capacidad real de vigilancia y, por tanto, de interés para impugnar, se crea un espacio en el que pueden ocurrir violaciones a la normativa electoral con impunidad.

En este escenario, la ciudadanía es la única que puede, potencialmente, advertir y denunciar las irregularidades que se actualicen durante la jornada electoral, razón por la cual limitar injustificadamente su interés para hacerlas valer ante los Tribunales significa crear esas zonas de inmunidad al control judicial que en cualquier democracia constitucional se debe evitar.

En otros asuntos, ya he sostenido, consistentemente, sobre los riesgos de crear estas zonas de inmunidad constitucional<sup>30</sup>. En una democracia constitucional,

<sup>28</sup> Voto particular en el SUP-JDC-944/2025 y acumulados.

<sup>29</sup> Voto particular en el SUP-JDC-1950/2025.

<sup>30</sup> Voto particular en el SUP-JDC-944/2025 y acumulados.



todo acto de autoridad debe ser susceptible de revisión judicial. Esto cobra especial relevancia cuando se trata de la integración de uno de los poderes del Estado.

El constitucionalismo democrático rechaza la existencia de espacios en los que el poder se ejerza sin control. La reforma judicial buscaba precisamente democratizar el Poder Judicial a través de la participación ciudadana. Paradójicamente, al negar la posibilidad de impugnar irregularidades, mantenemos zonas exentas del control ciudadano, contradiciendo el espíritu democratizador de la reforma.

Los derechos necesariamente deben estar acompañados de garantías. Sería un contrasentido otorgar un derecho a las personas y negarles la posibilidad de defenderlo, impidiendo el acceso a los mecanismos para su tutela.

### **3.5. La dimensión sustantiva del derecho al voto**

El sufragio activo no se agota en el acto material de depositar una boleta. Como he sostenido, comprende también la certeza de que el voto será correctamente contabilizado y que el proceso electoral se desarrollará conforme a Derecho<sup>31</sup>. Cuando se niega a la ciudadanía la posibilidad de cuestionar irregularidades en el cómputo, se vulnera esta dimensión sustantiva del derecho al voto.

En el contexto de la elección judicial, en el que se está decidiendo quiénes impartirán justicia en el país, la integridad del proceso electoral adquiere una relevancia fundamental. No basta con que formalmente se permita votar; es necesario garantizar que ese voto se traduzca fielmente en la integración de los órganos jurisdiccionales.

Siguiendo a Gargarella, una reforma que otorga derechos sin mecanismos efectivos de control ciudadano realmente no trastoca las estructuras de poder establecidas. No basta con otorgar el derecho al voto si no se garantizan los medios para que ese voto sea efectivamente contabilizado y protegido. Como advierte el autor, las reformas que sólo amplían derechos sin modificar las estructuras de poder tienden a ser bloqueadas o vaciadas de contenido por quienes detentan el poder<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Voto particular en el SUP-JDC-1950/2025.

<sup>32</sup> Gargarella, R., ed. *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, pp. 15-61.

SUP-JIN-269/2025

Incluso, la participación ciudadana activa también constituye una herramienta que forma parte de un sistema democrático de rendición de cuentas. En este sentido, vale la pena considerar lo que Warren ha señalado sobre la democracia en tanto sistema de rendición de cuentas que no solamente se compone de una rendición de cuentas de los representantes populares hacia sus representados, sino también de aquellos mecanismos que involucran a los funcionarios y de los propios ciudadanos por decisiones pasadas y futuras<sup>33</sup>.

Así, siguiendo a Warren, uno de los elementos que caracterizan a la rendición de cuentas democrática es el empoderamiento<sup>34</sup>, esto es, quienes tienen derecho a pedir cuentas a los que detentan el poder deben estar facultados para exigir explicaciones y justificaciones de las decisiones colectivas. De esta forma, un sistema democrático de rendición de cuentas es un sistema de poderes distribuidos que requiere que quienes tienen derecho a la rendición de cuentas tengan el poder de exigir razones y justificaciones del ejercicio del poder público.

En ese sentido, una participación ciudadana no solamente dota de legitimidad democrática a la nueva configuración del Poder Judicial, sino también se erige como una forma de exigir a las autoridades electorales, en todos los procesos que se llevaron a cabo para la implementación de la elección a través de sus diversas etapas, a rendir cuentas de su actuación en tanto que la organización de la elección se conforma por un conjunto de decisiones colectivas que afectan a la ciudadanía en su conjunto.

### **3.6. Precedentes sobre reconocimiento excepcional de interés a la ciudadanía y otros actores**

Cabe destacar que esta Sala Superior previamente reconoció el interés legítimo de la parte actora en el marco de la elección del Poder Judicial de la Federación, para impugnar el Acuerdo INE/CG2362/2024, por medio del cual el Instituto Nacional Electoral aprobó el marco geográfico electoral a utilizarse en la elección judicial 2024-2025<sup>35</sup>.

Al respecto, no comparto las consideraciones sustentadas en la decisión de la mayoría de considerar que el citado precedente no es aplicable al caso concreto, porque dicho precedente se ligó de forma directa a la protección del derecho a

<sup>33</sup> Warren, M., "Accountability and democracy" en Bovens, M., Goodin, R. y Schillemans, T., en *The Oxford Handbook of Public Accountability*, Oxford, Oxford University Press, 2014, p. 39.

<sup>34</sup> *Ibid*, p. 41.

<sup>35</sup> Véase la sentencia de los Juicios SUP-JDC-570/2025 y acumulados.



votar de la ciudadanía en condiciones de igualdad y no así para la defensa de intereses de las candidaturas. Sin embargo, la asociación no alega una representación respecto de las candidaturas, sino un interés legítimo respecto de los derechos la ciudadanía en general.

Además, en el precedente se reconoció expresamente el interés de la asociación para proteger los intereses difusos de la ciudadanía, incluyendo el derecho a ser votado.

Además, mi desacuerdo reside en que en la sentencia se parte de la premisa errónea de considerar que en este momento del proceso electoral la única vulneración posible es a los intereses de las candidaturas, cuando la realidad es que se está argumentando una violación a diversos principios constitucionales que deben regir en la celebración de elecciones auténticas para la conformación del Poder Judicial de la Federación, lo que implica la posible vulneración a derechos que sobrepasan el interés de las candidaturas y pueden llegar a afectar a toda la ciudadanía, como usuaria del sistema de justicia en el país.

En un sentido similar, esta Sala Superior ha reconocido en casos excepcionales el interés de la ciudadanía para controvertir cuestiones de elegibilidad, incluso, cuando la normativa pareciera restringirlo. En el **SUP-JDC-480/2024**, la mayoría reconoció excepcionalmente el interés a un ciudadano para reclamar la omisión del gobernador de Yucatán de separarse del cargo, a pesar de que el actor no era candidato en la elección. El Tribunal consideró que la omisión podía repercutir en una posible contravención del orden constitucional y legal, en perjuicio de los principios de certeza, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De manera más reciente, en el contexto de la propia elección judicial, en el **SUP-JE-171/2025** (acuerdo "8 de 8 contra la violencia"), esta Sala Superior reconoció el interés del Senado de la República para impugnar un acuerdo del INE sobre la verificación de los requisitos de elegibilidad, a pesar de que la Ley de Medios establece que en la elección de las personas juzgadoras solo las candidaturas pueden impugnar los actos de esta elección. El Tribunal consideró que el Senado, al haber participado en la etapa de convocatoria y postulación, tenía interés para controvertir actos relacionados con los requisitos de elegibilidad.

Estos precedentes demuestran que, ante circunstancias excepcionales que involucran el orden constitucional o cuando existe un vacío de vigilancia en el

SUP-JIN-269/2025

proceso electoral, esta Sala Superior ha adoptado interpretaciones que favorecen el acceso a la justicia y el control de la regularidad electoral, más allá de las restricciones literales de la ley.

### **3.7. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE**

Finalmente, como lo mencioné anteriormente, considero que en la sentencia se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los planteamientos relacionados con el posible financiamiento indebido por interpósita persona para beneficiar ilegalmente a las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, ya que, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas juzgadoras incurrieron en alguna infracción en materia de fiscalización.

En ese sentido, el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y una vez culminado, podrá determinar si incurrieron en alguna infracción y contar con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si las personas candidatas se apegaron a los límites de gastos y a las reglas de financiamiento aprobados por el Consejo General. Por esta razón, al plantearse un posible financiamiento indebido en el desarrollo de las campañas, se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda respecto de los planteamientos del promovente.

## **IV. Conclusión**

Por estas razones, respetuosamente me aparto del criterio mayoritario y considero que debió admitirse la demanda y entrar al estudio de fondo de las irregularidades denunciadas; por lo cual emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



## **VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL SUP-JIN-269/2025<sup>36</sup>**

Emito el presente voto para precisar las razones por las cuales voté a favor de desechar la demanda de este juicio de inconformidad por falta de interés jurídico de la asociación civil “Consejo Nacional de Litigio Estratégico” en la cual pretendía la nulidad de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; y, en consecuencia, la revocación de las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas electas.

A mi juicio, la sentencia se ajustó a la normatividad y naturaleza de los juicios de inconformidad.

Lo anterior, porque efectivamente la parte actora carece de interés jurídico, debido a que el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, es clara al establecer que los juicios de inconformidad relacionados con la elección de personas juzgadoras federales deberán presentarse por las **personas candidatas interesadas**.

De igual manera coincido con que la parte actora tampoco cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,<sup>37</sup> aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Por tanto, resulta incuestionable que la parte actora estaría impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía.

Es mi convicción que la ciudadanía tampoco tiene un interés legítimo para controvertir cualquier acto u omisión en la elección extraordinaria de personas

<sup>36</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>37</sup> De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

SUP-JIN-269/2025

juzgadoras, como lo señalé en la sesión pasada durante la discusión del juicio de inconformidad 74 de 2025.

El análisis del interés debe atender al mandato constitucional y convencional de garantizar el acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, es necesario observar que, para el caso específico de los juicios de inconformidad, éstos no poseen una interpretación tan amplia de interés, por ejemplo, es un criterio reiterado de esta Sala Superior que en la renovación de los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo, no todas las representaciones partidistas cuentan con legitimación para controvertir los cómputos, conforme a la ley cada representante debe actuar frente a la autoridad ante la cual tiene ese carácter.

Por tales razones voté a favor en la sentencia de mérito, sin que ello implique una contradicción en mi forma de votar respecto de casos en los que he considerado que se debían admitir un interés legítimo de la ciudadanía para determinados casos, por ejemplo, vinculado con la consulta popular que es un ejercicio de participación directa.

Además, si bien en los juicios de la ciudadanía 1240 del 2025 y sus acumulados, sostuve que la inclusión de un modelo de escrutinio y cómputo en el que no participa la ciudadanía a través de las mesas directivas de casilla es un retroceso democrático, considero que ello no puede ser subsanado con una interpretación distinta sobre el interés en los juicios de inconformidad, por la naturaleza de este medio de impugnación.

Tales son las consideraciones por las cuales emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*